

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2017-00222-00
<b>Medio de control</b>	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
<b>Demandante</b>	<b>JUAN MANUEL GONZALEZ SILVA</b> en calidad de agente oficio de <b>LUCIA PEREZ DE GONZALEZ</b>  <a href="mailto:jenniferpinto1396@gmail.com">jenniferpinto1396@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>SANDRA MILENA VEGA GOMEZ</b> en su condición de Gerente y representante legal Nororiente de la <b>NUEVA E.P.S.</b>  <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>  <a href="mailto:daniela.pinzon@nuevaeps.com.co">daniela.pinzon@nuevaeps.com.co</a>  <a href="mailto:paolaa.vargas@nuevaeps.com.co">paolaa.vargas@nuevaeps.com.co</a>  <a href="mailto:adrianav.lopezq@nuevaeps.com.co">adrianav.lopezq@nuevaeps.com.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

De conformidad con el auto interlocutorio No. 006 proferido el día de hoy por el H. Tribunal Administrativo de Santander dentro del trámite de consulta de la sanción impuesta, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior y por tanto se al declararse la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 3 de noviembre de 2020, inclusive, por medio del cual se dio apertura al presente incidente de desacato, es deber del despacho rehacer en debida forma la actuación.

Ahora bien, teniendo en cuenta el trámite preferencial del cual goza el incidente de desacato de las acciones de tutela, se procederá a dar apertura al mismo dentro de la presente providencia a continuación.

**I. ANTECEDENTES**

El señor **JUAN MANUEL GONZALEZ SILVA** obrando en calidad de agente oficio de **LUCIA PEREZ DE GONZALEZ**, mediante escrito radicado el día 13 de octubre de 2020 (fl. 1 C. INCIDENTAL), solicitó ante este Despacho judicial se adelante incidente de desacato en contra de la entidad responsable ante el incumplimiento de la sentencia de tutela del 8 de agosto de 2017, que dispuso:

*(...)..SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que por sí o por conducto de quien corresponda, dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no llo ha hecho, AUTORICE Y SUMINISTRE los medicamentos y servicios formulados, esto es ATENCION MEDICA DOMICILIARIA/MES, ASISTENTE DE CUIDADOS PERSONAL Y DOMICILIARIO 12 HORAS DIURNAS, SS.TERAPIA FISICA DOMICILIARIA 2 VECES POR SEMANA # 8, SS. TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA*



UNA VEZ POR SEMANA # 4, PSICOTERAPIA DOMICILIARIA 2 VECES POR SEMANA # 8, CLONAZEPAM 2 MG CADA NOCHE VO # 30 MES, LIDOCAINA + HIDROCORTISONA # 7 MES, OXIDO DE ZINC + NISTATINA CREMA# 5 MES, HIDROXIDO DE ALUMINIO+ SIMETICONA 5 cc LUEGO DE LAS COMIDAS # 1, ACETAMINOFEM TABLETAS 500 MG CADA 6 HORAS # 30, PAÑAL DESECHABLE TALLA L # 120 MES, prescrita por el médico tratante, de conformidad con la fórmula médica visible a folio 16 del plenario y con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. brindar la ATENCIÓN INTEGRAL a LUCIA PEREZ DE GONZALEZ, respecto del diagnóstico que padece, esto es ruptura aneurisma cerebral, conforme a las prescripciones médicas que se emitan, tales como procedimientos quirúrgicos, materiales quirúrgicos, insumos, medicamentos y todas las que sean consideradas necesarias para la evolución satisfactoria de la enfermedad que padece.” (...).**

Numeral tercero que fue aclarado mediante auto de fecha 22 de agosto de 2017, señalado que la entidad accionada deberá brindar la **ATENCIÓN INTEGRAL a LUCIA PEREZ DE GONZALEZ** conforme las prescripciones médicas que emitan los médicos tratantes adscritos a la NUEVA EPS respecto de la patología que la misma padece, esto es RUPTURA ANEURISMA CEREBRAL.

## I. CONSIDERACIONES

La figura procesal del desacato, tratándose de acciones de amparo constitucional, es un mecanismo que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el Juez constitucional en ejercicio de sus atribuciones y facultades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que protegen los derechos fundamentales; bajo este entendido, es un medio con que cuenta la administración de justicia para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales que emanan de sentencias de tutela, a su vez, es el mecanismo para garantizarle al tutelante la reparación de los derechos constitucionales vulnerados.

El desacato a una orden constitucional de tutela está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

**“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravo deberá cumplirla sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas*



*otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

**“ARTICULO 52. DESACATO.** *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Así, las cosas, luego de un estudio integral al expediente, el Despacho no advierte prueba alguna en el proceso que pueda demostrar que actualmente se esté dando cumplimiento al fallo proferido por el despacho, en especial lo relacionado con la entrega de **PAÑALES PARA ADULTO TALLA L POR 120 PAÑALES AL MES DURANTE SEIS (6) MESES, AUTORIZADOS DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2020**, conforme consta en los anexos del presente desacato, ese orden de ideas, ante el presunto incumplimiento del fallo de tutela por la no entrega de los pañales desechables ordenados y en observancia al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a la apertura formal del trámite incidental este Despacho judicial,

## II. NOTIFICACIÓN

Resulta del caso señalar que en cuanto a la notificación del presente auto de apertura del incidente de desacato la Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, mediante Auto 236 del 23 de octubre de 2013, señaló que la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el Juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demanda y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional, Sala Plena, Auto 236/13 del 23 de Octubre de 2013. Expediente ICC-1914. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

En mérito de los expuesto, este Despacho Judicial,

## DISPONE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en el auto interlocutorio No. 006 proferido el día de hoy dentro del trámite de consulta de la sanción impuesta el día 1 de diciembre de 2020, en el que se **DECLARÓ LA NULIDAD** de lo actuado dentro del presente trámite incidental a partir de la providencia de fecha 3 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **INICIAR** el respectivo trámite incidental por **DESACATO EN TUTELA** promovido por el señor **JUAN MANUEL GONZÁLEZ SILVA** obrando en calidad de agente oficio de **LUCIA PÉREZ DE GONZÁLEZ** en contra de **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** en su condición de Gerente y representante legal Nororiental de la **NUEVA E.P.S**, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el día 8 de agosto de 2017 y su aclaración, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**TERCERO: APLICAR** a las presentes diligencias el trámite regulado por el Título IV, Capítulo III, artículos 127 a 131 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes el contenido el presente auto por el medio más expedito de conformidad con el Auto N° A-236-13 del 23 de octubre de 2013 proferido por la H. Corte Constitucional.

**QUINTO: REQUERIR** a la señora **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** en su condición de Gerente y representante legal Nororiental de la **NUEVA E.P.S**, con el fin de que proceda a hacer cumplir la orden judicial proferida el día 8 de agosto de 2017 y aclarada mediante auto del 22 de agosto de 2017, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y a abrir proceso disciplinario contra el funcionario responsable de cumplir la sentencia de tutela. Informando al despacho la persona encargada de cumplir el fallo y su correo electrónico en el que recibe notificaciones.

**SEXTO: ADVERTIR** a la señora **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** en su condición de Gerente y representante legal Nororiental de la **NUEVA E.P.S** que en caso de que no se acate la sentencia de tutela se podrá sancionar por desacato tanto al responsable como al superior hasta que se cumpla la sentencia de tutela en concordancia con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO: DAR** traslado del escrito incidental por el término de 3 días para que la parte contra la que se presenta el incidente se pronuncie respecto al cumplimiento del fallo de tutela.

El informe o respuesta deberá ser enviada al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario habitual de atención al público de 8:00



A.M. a 12:00M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M. Los memoriales remitidos con posterioridad a este horario se entenderán presentados al día siguiente.

**OCTAVO: INFORMAR** a la incidentada que el presente incidente se resolverá en un término máximo de 10 días hábiles.

**NOVENO:** Una vez vencido el término, remitir al Despacho continuar el trámite de incumplimiento del fallo de Tutela.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aabde659c4ad20667b10ae3b43168227aa9b228abeb8b6664340cf67c9610237**

Documento generado en 20/01/2021 04:41:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00265-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	EDISON PRADO BAUTISTA <a href="mailto:abgcheyssonmejia@gmail.com">abgcheyssonmejia@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:segen.correo@policia.gov.co">segen.correo@policia.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA

Examinada la demanda de la referencia se observa que no se realiza una estimación razonada de la cuantía en la forma establecida en la ley y jurisprudencia, si se tiene en cuenta que el apoderado demandante se limita a manifestar que estima se debe reconocer a su prohijado una indemnización por valor de \$190.166.684.00, sin realizar dicha estimación de forma clara y razonada, tal como lo ha determinado el H. Consejo de Estado en esta clase de procesos cuando se controvierten sanciones disciplinarias al determinar:

*“Con este propósito, la Sala recuerda que en materia disciplinaria el artículo 44 de la Ley 734 de 2002 señala las siguientes sanciones para los servidores públicos:*

1. Destitución e inhabilidad general
2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad
3. Suspensión
4. Multa, y
5. Amonestación escrita

*Asimismo, es necesario advertir que, para efectos de la competencia, de las sanciones señaladas anteriormente, la única que, en principio y por regla general, no tiene cuantía es la amonestación escrita.*

*Las demás sanciones disciplinarias sí tienen cuantía; la multa, por cuanto es una sanción de carácter pecuniario y contiene evidentemente una suma de dinero a cargo del servidor; la destitución e inhabilidad y la suspensión también tienen cuantía, consistente en los salarios y prestaciones dejados de percibir por causa de la desvinculación definitiva o temporal y por la imposibilidad de ocupar algún cargo en la función pública con posterioridad.*



*En estos casos siempre es obligación del demandante, en la demanda, estimar razonadamente el monto de esta cuantía para efectos de establecer el órgano judicial competente.*

*La Sala considera, ciertamente, que no es admisible que se demanden, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actos administrativos disciplinarios que imponen sanciones de destitución e inhabilidad o suspensión, incluso la multa, sin estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones o con el argumento que la demanda carece de cuantía por cuanto no se pretende ninguna indemnización, pues según el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inciso 3, “en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar el restablecimiento”. Para la Sala es innegable que este tipo de sanciones genera perjuicios para el servidor público, como es la desvinculación definitiva o temporal de su empleo o la imposibilidad de ocupar cargos futuros dentro de la función pública, perjuicios que son estimables en dinero y que corresponderán a la cuantía de las pretensiones de la demanda.*

*Por ello, esta Sección precisa que en todos los casos en que se demanden a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho actos disciplinarios que imponen sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, el funcionario judicial debe verificar que en la demanda se estime razonadamente la cuantía de las pretensiones, pues es indispensable para efectos de determinar la competencia por el factor objetivo, conforme al numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si la demanda no contiene la estimación razonada de la cuantía, el funcionario judicial debe inadmitirla teniendo en cuenta el trámite previsto en el artículo 170 ibídem, para que el demandante corrija la demanda en ese sentido, pues, se repite, no se puede aceptar en estos casos que se prescinda de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho.”<sup>1</sup>*

Por lo anterior, siendo éste un requisito exigido en esta clase de medio de control con el fin de determinar acertadamente la competencia para conocer del presente proceso de acuerdo a las pretensiones de la demanda conforme al numeral 6 del art. 162 y art. 157 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante corrija el texto de la misma en este sentido. Si el actor no corrige el acápite de estimación razonada de la cuantía dentro del plazo establecido, el despacho debe proceder a rechazar la demanda ordenando la devolución de los anexos (artículo 169 Ley 1437 de 2011)<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Auto del 30 de marzo de 2017 C.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Sección Segunda H.C.E., radicado 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16)

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.



Con base en lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por **EDISON PRADO BAUTISTA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de diez (10) días la parte demandante se sirva corregir el texto de la demanda en lo referente al acápite de estimación razonada de la cuantía junto con la constancia del envío del escrito de subsanación vía correo electrónico a la entidad demandada, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

**SEGUNDO: MANTENER** el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que subsane el defecto señalado so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A y las motivaciones que anteceden.

**TERCERO:** Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8557ae979c74615432bd17255fc6bbe73b679a8f4d169bbb0a25318b074b0c91**

Documento generado en 20/01/2021 04:41:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00267-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ALBERTO BLANCO ARENAS <a href="mailto:maenigo@hotmail.com">maenigo@hotmail.com</a> <a href="mailto:albertoblancoarenas@gmail.com">albertoblancoarenas@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO <a href="mailto:ghumana@inpec.gov.co">ghumana@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:dirección.general@inpec.gov.co">dirección.general@inpec.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA

Examinada la demanda de la referencia se observa que no se realiza una estimación razonada de la cuantía en la forma establecida en la ley, siendo éste un requisito exigido en esta clase de medio de control con el fin de determinar acertadamente la competencia para conocer del presente proceso de acuerdo a las pretensiones de la demanda conforme al numeral 6 del art. 162 y art. 157 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante corrija el texto de la misma en este sentido, tomado como base para la estimación de la misma todos los emolumentos que devengaba el demandante al momento de retiro (salario básico, primas, bonificaciones, gastos de representación etc.) desde el momento de su desvinculación hasta el mes de diciembre (fecha de presentación de la demanda). Si el actor no corrige el acápite de estimación razonada de la cuantía dentro del plazo establecido, el despacho debe proceder a rechazar la demanda ordenando la devolución de los anexos (artículo 169 Ley 1437 de 2011)<sup>1</sup>.

Con base en lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por **ALBERTO BLANCO ARENAS** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, para que en el término de diez (10) días la parte demandante se sirva corregir el texto de la demanda en lo referente al acápite de estimación razonada de la cuantía junto con la constancia del envío del escrito de subsanación vía correo electrónico a la entidad demandada, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.



**SEGUNDO: MANTENER** el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que subsane el defecto señalado so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A y las motivaciones que anteceden.

**TERCERO:** Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ddda06a27017705464e93a6e9a2c6e7b76d0e4dbe1858968f4467e3dde8dad6**

Documento generado en 20/01/2021 04:41:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-00003-00
<b>Medio de control</b>	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
<b>Demandante</b>	ROBERTO ORTIZ, JESÚS ALDORICO CHAMORRO ORTIZ, ELIZABETH CHAMORRO ORTIZ, MARÍA GLADIS CHAMORRO ORTIZ, LUZ DARY CHAMORRO ORTIZ Y JUAN CASIMIRO CHAMORRO ORTIZ  hnoschamorroortiz@gmail.com
<b>Abogado</b>	En causa propia
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE GÜEPSA
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO  <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	Auto admite demanda

En auto que antecede se ordenó al demandante la subsanación de la presente demanda por no reunir los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, sin que hasta el momento y fenecido el plazo, se haya cumplido con dicha carga procesal. Por lo anterior, y toda vez que se trata de una acción pública con un trámite especial, se considera que debe continuarse con el trámite previsto por la ley 393 del 29 de julio de 1997. Por lo que se ordenará, a fin de garantizar el debido proceso, que por secretaria del Despacho se **corra traslado de la demanda y sus anexos** a la parte demandada, Municipio de Güepsa, a fin de que esta entidad territorial tenga el conocimiento pleno de la demanda interpuesta y de esta manera se subsane la notificación personal del demandado de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup>.

Por lo anterior, y al considerarse que se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 393 del 29 de julio de 1997, por estar asignada a los Juzgados Administrativos la competencia para el trámite de estas acciones en el artículo 3 de la misma, y de conformidad con el artículo 8 ibídem, este Despacho procederá a admitir la demanda. Conforme a lo anteriormente mencionado se

<sup>1</sup> **ARTICULO 13. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO.** Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión. Si no fuere posible, el Juez podrá recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa.



## DISPONE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS** incoada en causa propia por **ROBERTO ORTIZ, JESÚS ALDORICO CHAMORRO ORTIZ, ELIZABETH CHAMORRO ORTIZ, MARÍA GLADIS CHAMORRO ORTIZ, LUZ DARY CHAMORRO ORTIZ Y JUAN CASIMIRO CHAMORRO ORTIZ** en contra el **MUNICIPIO DE GÜEPSA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE GÜEPSA** por intermedio de su representante legal o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, **entregándole copia de la demanda y de sus anexos**; si no fuere posible hacerle la notificación personal dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la fecha de este proveído, comuníquesele telegráficamente o recúrrase a cualquier otro mecanismo que garantice el derecho de defensa.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el Art. 171 y 199 del C. P. A. C. A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Así mismo, a fin de garantizar el debido proceso a la entidad demandada, se **ORDENA** que por secretaria se **corra traslado de la demanda y sus anexos** a la parte demandada a fin de que esta tenga conocimiento pleno de la demanda.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que la decisión se adoptará dentro de los veinte (20) días siguientes a esta providencia. La parte demandada podrá allegar y solicitar la práctica de pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEXTO:** Por secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db0b0a58cd2389a336b78d161ec2138881f80f5a5fe2fca4bc7f5fbc7c5def2b**

Documento generado en 20/01/2021 04:41:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-00008-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:jballesteros@ugpp.gov.co">jballesteros@ugpp.gov.co</a>
<b>Demandado</b>	CECILIA SÁNCHEZ DE VARGAS
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue interpuesta bajo la vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, al realizar el estudio de admisión encuentra el despacho que no se da cumplimiento al artículo 8 del mencionado decreto que establece:

*“(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”<sup>1</sup>*

Establecido lo anterior, el despacho dando cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el Art. 170 de la ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la presente acción, para lo cual se concederá a la parte demandante, un término de 10 días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, para que realice la debida carga impuesta en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, que manifieste bajo la gravedad de juramento como obtuvo las direcciones donde se van a notificar personalmente a las demandadas del auto admisorio, allegando las correspondientes evidencias.

<sup>1</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020

Expediente Rad. No:  
686793333002-2021-00008-00

Igualmente, para decidir acerca de la admisión de la demanda, el Juzgado en su análisis verificará, además de los presupuestos sustanciales para el ejercicio del derecho de acción, si se reúnen en el presente asunto los requisitos formales exigidos por la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Así las cosas, luego de realizar el respectivo estudio de admisión se advierte que en el texto de la demanda no se estimó la cuantía, de manera detalla ni discriminada, pues si bien se precisó el valor del dinero que se pretende ante la eventual declaratoria de la nulidad de la Resolución N° 31725 del 14 de diciembre de 2000 que aclaró la Resolución N° 17528 del 28 de agosto de 2000 expedidas por CAJANAL LIQUIDADA, por medio del cual se re liquidó la pensión gracia por retiro definitivo de la señora CECILIA SÁNCHEZ DE VARGAS, de la siguiente manera:

***“(…) ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA***

*De conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, se estima la cuantía en valor de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS (\$109.641.111), correspondiente al valor pagado por concepto de la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio a favor de la señora CECILIA SANCHEZ DE VARGAS. (...)”*

No se especificó claramente la cuantía, motivo por el cual deberá determinarse desde cuando se causó tales valores derivadas del monto pensional hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años, de conformidad con lo expuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior siendo la cuantía un factor determinante para conocer sobre la competencia del asunto, y al tratarse de un requisito de la demanda, de conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. también se inadmitirá para que la parte demandante en el término establecido en el artículo 170 ibídem, se sirva determinarla de manera clara y detallada. De igual forma, visto que al modificarse la cuantía las pretensiones del demandante también se verían afectadas, es necesario que éstas sean corregidas, conforme los nuevos valores que se establezcan.

Finalmente, si el actor no corrige el texto de la demanda en este sentido, y allega las constancias solicitadas dentro del plazo establecido, el despacho debe proceder a rechazar la demanda ordenando la devolución de los anexos, de acuerdo con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

Expediente Rad. No:  
686793333002-2021-00008-00

Con base en lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP contra la *Resolución N° 31725 del 14 de diciembre de 2000 que aclaró la Resolución N° 17528 del 28 de agosto de 2000 expedidas por CAJANAL LIQUIDADADA, por medio del cual se re liquidó la pensión gracia por retiro definitivo de la señora CECILIA SÁNCHEZ DE VARGAS*, para que en el término de diez (10) días la parte demandante se sirva corregir el texto de la demanda, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

**SEGUNDO: MANTENER** el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que subsane el defecto señalado so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y las motivaciones que anteceden.

**TERCERO:** Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**913aad95cec7c1753b50a59c2fd9b97b611c9cf40a3411f344a910aaec610d70**

Documento generado en 20/01/2021 04:41:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

- 
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
  3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.